

Que de conformidad con el artículo 2.8.1.5.3. del Decreto número 1068 de 2015, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que el artículo 4º del Decreto número 2411 de 2019 establece que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallen en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual;

Que se requiere precisar un código de una fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la Presidencia de la República que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional conceptuaron favorablemente sobre estas operaciones en sus comunicaciones números 20204320000036 del 16 de enero del 2020 y 2.3.8.1 número Expediente 1104/2020/MEM del 20 de enero de 2020, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1º. *Cambio de Recurso.* Efectuar la siguiente corrección a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del 2020.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN						
CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
					SECCIÓN 0201 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA UNIDAD 020101 GESTIÓN GENERAL C. INVERSIÓN	
0214					FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE ARTICULACIÓN ESTRÁTÉGICA, MODERNIZACIÓN, EFICIENCIA ADMINISTRATIVA, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	
0214	1000				INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
0214	1000	1			FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN ESTRÁTÉGICA DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL	
					Dice:	
			13		RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	14.025.388.372
					Debe decir:	
			14		PRÉSTAMOS DESTINACIÓN ESPECÍFICA	14.025.388.372

Artículo 2º. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 enero de 2020.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

## COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- ▶ Campañas de publicidad
- ▶ Servicio Hosting
- ▶ Material promocional



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0000094 DE 2020

(enero 28)

por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Ministro de Salud y Protección Social (e), en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los numerales 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el numeral 30 del artículo 2 del Decreto-ley 4107 de 2011, el artículo 2.6.4.3.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que para garantizar el derecho fundamental a la salud y los mecanismos de protección y acceso regulados en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Sistema de Salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles en favor de sus afiliados.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" contempló medidas para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS), que comprenden los mecanismos de gestión, reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

Que el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 adicionó el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, y asignó a la nación la competencia para adelantar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado, que se presten a partir del 1º de enero de 2020, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 240 de la mencionada ley estableció que los servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC que se deben garantizar a los afiliados tanto del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado, serán gestionados por las EPS, quienes para el efecto, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio y los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo anual que les transfiera la ADRES conforme a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 2.6.4.3.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016 establece que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reconoce y paga las solicitudes presentadas por las EPS de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, asimismo, el artículo 2.6.4.3.5.1.4. del Decreto número 780 de 2016 establece que la ADRES adoptará el procedimiento para la verificación de la acreditación de los requisitos esenciales para el pago de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC, así como para el pago de las solicitudes de recobro que resulten aprobadas.

Que, en el marco de lo anterior, es necesario establecer los lineamientos o a través de los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) realizará el proceso de verificación, control y pago de las tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, atendiendo las nuevas modalidades que se contemplan en la Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto impartir lineamientos para el reconocimiento de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Entidades Promotoras de Salud (EPS), Entidades Obligadas a Compensar (EOC), prestadores de servicios de salud, operadores logísticos, gestores farmacéuticos y proveedores de servicios y tecnologías en salud.

Artículo 3º. *Verificación, control y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.* Para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud financiados a través de presupuestos máximos a que hace alusión el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, la ADRES definirá el procedimiento para la transferencia de los recursos e implementará un Sistema de Monitoreo por Alertas (SAA), a partir del cual se identifique, analice y verifique el comportamiento y los resultados de los procesos y agentes intervinientes en la prescripción, prestación, suministro y facturación de dichos servicios y tecnologías.

Para el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado que no se financien



<b>VII. VIABILIDAD JURÍDICA.</b> <p>La Resolución es viable jurídicamente, toda vez que la distribución de esos saldos está dirigida a la destinación específica prevista en el artículo 3 de la Ley 1797 de 2016, en la que se fundamenta la propuesta de resolución.</p>	
<b>Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto</b>	
<p>El proyecto de acto administrativo</p> <p><b>La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.</b></p> <p>La norma rige desde la fecha de publicación.</p>	
<p><b>Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.</b></p> <p>Título IV Resolución 1885 de 2018.</p>	
<b>VIII. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD REMITENTE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.</b>	
<p>No hay consideraciones adicionales</p>	

<b>Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto</b>	
<p>No existen decisiones judiciales proferidas por los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción que se tornen relevantes para la expedición del acto.</p>	
<b>Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto</b>	
<p>No hay circunstancias jurídicas adicionales</p>	

<b>ANEXO TÉCNICO No. 3</b> <b>FORMATO A DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL (Numeral 8º del Artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)</b>			
<b>Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el procedimiento de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES"</b>			
Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Comentario, observación o propuesta formulada	Planteamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, frente al comentario, observación o propuesta formulada
ACEMI	Articulado general	<p>En atención a la publicación del proyecto de Resolución "Por la cual se establece el procedimiento de verificación, control y pago de las tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES", publicado en la página Web del Ministerio de Salud y Protección Social, de manera cordial nos permitimos presentar nuestros comentarios.</p> <p>En primer lugar, es importante señalar que a pesar de que el objeto de la resolución es el de definir el procedimiento de verificación, control y pago de las tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, lo que hace en realidad es una delegación a la ADRES para la definición de dicho procedimiento. En este sentido, consideramos importante precisar el alcance de las funciones de la ADRES y sus competencias, y delimitarlas de manera clara frente a las facultades reglamentarias de Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Entendemos que los requisitos para acceder a los servicios no incluidos en el plan de beneficios, que se financian con cargo a los recursos de la ADRES vía MIPRES, son definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que los procesos mediante los cuales se realiza la auditoría y el control del pago son competencia de la ADRES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y en el artículo 240 de la ley 1955 de 2019.</p>	<p>A través de radicado 201932001743931 se trámite respuesta en el siguiente sentido:</p> <p>El artículo 2.6.4.3.5.1.4. del Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016 establece: "Proceso de verificación, control y pago. La ADRES adaptará el procedimiento para la verificación de la acreditación de los requisitos esenciales para el pago de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC, así como para el pago de las solicitudes de recobro que resultan aprobadas"; en este sentido no se están excediendo las competencias legales de la ADRES toda vez que en el marco de la normatividad vigente ya dicha entidad cuenta con la competencia en la definición del proceso de verificación, control y pago.</p> <p>De otro lado, es importante mencionar que el objeto del acto administrativo es contemplar los mecanismos introducidos por la Ley 1955 de 2019 relacionados con el proceso de reconocimiento de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, en especial, la asunción de la competencia por parte de la Nación (artículo 231) y presupuestos máximos (artículo 240).</p>
			<p>En este orden de ideas, no es claro el objeto de la resolución que se expide, pues si está haciendo una delegación para reglamentar los requisitos que deben ser observados para acreditar el derecho, el Ministerio no estaría facultado para hacerlo, dado que para ello se requiere de una norma con rango de Ley (artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política), o de un Decreto del Presidente de la República en ejercicio de sus funciones para modificar la estructura de los Ministerios y demás entidades y organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley (artículo 189, numeral 16 del mismo ordenamiento) y si lo que se pretende es delegar la definición del procedimiento de auditoría, entendemos que no se requiere de resolución del Ministerio.</p>
			<p>Teniendo en cuenta que el objeto del acto administrativo hace referencia al proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC y no la definición de los criterios para la determinación de presupuestos máximos, no es posible realizar la inclusión de la propuesta en el proyecto de resolución.</p>
			<p>Teniendo en cuenta que el objeto del acto administrativo hace referencia al proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC y no la definición de los criterios para la determinación de presupuestos máximos, no es posible realizar la inclusión de la propuesta en el proyecto de resolución.</p>
			<p>Es importante mencionar que el acto administrativo contiene tres esquemas: i) los servicios y tecnologías financiados a través del mecanismo de presupuestos máximos, cuyo reconocimiento se realiza con antelación a la prestación no siendo necesario por tanto definir el proceso de radicación, auditoría y pago a los prestadores toda vez que es directamente la EPS quien lo realiza; ii) los servicios y tecnologías que no se financian a través del</p>
			<p>artefactos (SAA), el cual debe ser bimestral de acuerdo con el proyecto de resolución donde solicitan la información para el cálculo del presupuesto máximo</p> <p>Así mismo que los ajustes que se deben realizar para el financiamiento de los techos o presupuestos máximos a las EPS que han superado el tope, en que término de tiempo se realizaría el reconocimiento.</p>
			<p>Servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que no se reconozcan a través de los presupuestos máximos a que hace alusión el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que no se financiarán con el presupuesto máximo.</p> <p>Para este esquema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES adelantará el proceso de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro de conformidad con los requisitos, términos y condiciones que establezca para tal fin.</p>
			<p>Teniendo en cuenta el proyecto de Resolución frente a la Metodología para los presupuestos máximos se debe incorporar el mecanismo de radicación y auditoría integral como cobro con el fin de Adres realice el pago directo a las IPS ya que en este proyecto en el Artículo 4. Deroga el Título IV de la Resolución 1885 de 2018.</p>
			<p>Los Servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC prestados con anterioridad a la fecha de adopción de los presupuestos máximos a que hace alusión el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y que no se presenten al mecanismo previsto en el artículo 237 de la citada Ley, serán reconocidos conforme lo señalado en el Decreto 780 de 2016 y el proceso de liquidación, reconocimiento y giro que para tal efecto establezca la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES.</p> <p>Es importante detallar el proceso de liquidación, reconocimiento y giro prestados con anterioridad a la fecha de adopción de los presupuestos máximos con el fin de que se tenga en cuenta los dos mecanismos como cobro/recobro,</p>

		<p>de acuerdo con los actos administrativos que se encuentra establecido con cada departamento.</p> <p>Así mismo es importante detallar los manuales de auditoría integral que Adres establecerá para la revisión y reconocimiento de los cobros/recobros.</p>	
Boydor	Artículo 1. Objeto	<p>El objeto de la ley 1751 de 2015 menciona que "la ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección".</p> <p>De esta manera, al incluir los APME dentro de la metodología de presupuestos máximos y con el fin de garantizar el uso adecuado de estas tecnologías se requiere verificar ciertas especificaciones de la prescripción, autorización y suministro evitando así que se vulnere la autonomía del profesional de salud, se promueva el uso adecuado de dichos productos y se garantice el tratamiento de los usuarios del sistema de salud que los requiera.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el objeto del acto administrativo hace referencia al proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC y no la definición de los criterios para la determinación de presupuestos máximos, no es posible realizar la inclusión de la propuesta en el proyecto de resolución.</p>
	Artículo 3, numeral 1	<p>Incluir variables específicas para APME dentro del sistema de monitoreo por alertas (SAA) a partir del cual se identifique, analice y verifique el comportamiento y los resultados de los procesos y agentes intervenientes en la prescripción, prestación, suministro y facturación.</p>	<p>El detalle del monitoreo por alertas es definido por la ADRES a través de acto administrativo, el cual fue publicado para consulta pública el 31 de diciembre de 2019.</p>

(C. F.)

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 117 DE 2020

(enero 28)

por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran la República y en la prevalencia del interés general.

Que el Preámbulo constitucional y los artículos 9º, 226 y 227 incentivan la integración latinoamericana y del Caribe, estableciendo que las relaciones exteriores del Estado deben estar basadas en la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; señalando también que el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones.

Que el artículo 13 de la Constitución Política reconoce que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Que el artículo 100 de la Constitución Política dispone que los extranjeros gozarán en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en desarrollo del mandato constitucional mencionado en el párrafo anterior, el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, *por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional*, establece como uno de los principios de la función administrativa el de coordinación y colaboración en los siguientes términos: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr

los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Que la Ley 146 de 1994 aprobó la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990.

Que el numeral 2 del artículo 1º de la "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", dispone que la misma es aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Que el Permiso Especial de Permanencia (PEP), se concibió e implementó por el Gobierno nacional como un mecanismo transitorio de regularización migratoria, el cual se creó mediante la Resolución número 5797 de 2017 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como una medida necesaria ante el fenómeno inmigratorio venezolano, con la finalidad de controlar el flujo migratorio dentro del marco de la Constitución y la ley, permitiendo a los nacionales venezolanos regularizar su situación migratoria a mediano plazo, acceder a los servicios financieros, al igual que los institucionales de educación y salud, facultando al portador para ejercer cualquier actividad lícita en el país y autorizando la permanencia de los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional.

Que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) no se encuentra vigente para su otorgamiento y en virtud del Decreto número 1288 de 2018 y la Resolución número 6370 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue elevado a la categoría de documento de identificación para los nacionales venezolanos en todo el territorio colombiano.

Que el artículo 1º del Decreto número 4108 de 2011 establece que son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, por medio de un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que el referido artículo señala así mismo que el Ministerio del Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones.

Que el numeral 12 del artículo 2º del Decreto-ley 4108 de 2011 establece que el Ministerio del Trabajo tiene dentro de sus funciones "Formular, implementar y evaluar, en coordinación con las entidades correspondientes, la política en materia de migraciones laborales".

Que el artículo 18, numeral 12 del referido decreto establece como función de la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, "Proponer los mecanismos para implementar la política, planes y programas en materia de migraciones laborales y temporales, y el adecuado tratamiento, respeto y acogida integral de los trabajadores migrantes y sus familias".

Que en virtud del numeral 17 del artículo 4º del Decreto número 869 de 2016, son funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras, las de formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que en consideración a los objetivos del Gobierno nacional de propender y promover una política migratoria ordenada, regular y segura, se hace necesario garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de nacionales y extranjeros mediante la creación de un instrumento que permita al Estado colombiano preservar el orden interno y social, evitar la explotación laboral y velar por el respeto de la dignidad humana.

Que el artículo 2.2.1.11.3. del Decreto número 1067 de 2015 y el artículo 3º del Decreto-ley 4062 de 2011, disponen que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercerá la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto número 1067 de 2015, establece los criterios de permanencia irregular de un extranjero en territorio nacional.

Que el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF) de que trata el presente decreto, contribuye a la orientación de la política exterior de Colombia hacia la integración latinoamericana y del Caribe, ya que es un instrumento que atiende a los principios y lineamientos de la política exterior colombiana, para promover la participación responsable y proactiva en los escenarios internacionales y multilaterales. Esto implica la construcción colectiva, oportuna y pertinente de soluciones que permitan enfrentar desafíos globales y regionales.

Que mediante el fomento de las alternativas que promuevan la contratación laboral a los nacionales venezolanos que se encuentren en el territorio nacional sin la intención de